

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 429

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol.

Abogado: Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro.

Recurrido: Endel Esteban Guerra Cedano.

Abogados: Licda. Ramona del Carmen Elena, Licdos. Freddy Reyes y Carlos Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Rubenmild, S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm.543-A, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, razón social, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Avenida Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, sector Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Endel Esteban Guerra Cedano, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191032-9, domiciliado y residente en la calle El Retiro, núm. 18 del sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Ramona del Carmen Elena y Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5927-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura íntegra de la misma el día del encabezado de la presente decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2017, la sociedad comercial Constructora Guerra, S. R. L., debidamente representada por el señor Endel Guerra Cedano, a través de sus representantes legales, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, querrela con constitución en actor civil, contra la sociedad comercial Rubenmild S. A., y Rubén Darío Nicolás Castillo, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 (trabajo pagado y no realizado);

b) que, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 5 de abril de 2018, levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando la fase de juicio para el 8 de mayo de 2018;

c) que el referido tribunal dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00159, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación penal privada, debido al dictamen de conversión de la acción

penal pública a instancia privada en acción penal privada, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Roxanna del Carmen Molano Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Supervisora de los Casos de Estafa y Abuso de Confianza de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), presentada por los Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, abogados que actúan en nombre y representación del señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., en la que interponen querrela con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y en consecuencia, se declara culpable al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal; por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se condena al co-imputado, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los co imputados Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por su hecho personal, por haber acreditado de marca eficiente el perjuicio recibido por el querellante constituido en actor civil y por ser una consecuencia de la falta atribuida a este ciudadano; CUARTO: Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, a la restitución de la devolución de los montos incumplidos por las puertas no instaladas, atendiendo a calidad y precio fijado en el recibo de pago en contrato depositado en el tribunal y de acuerdo al levantamiento realizado por la notario público Ángela Vicentina Giglio Gerbasi; QUINTO: Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSN-00136, en fecha 29 agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha

diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2019), por el señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de imputado, a través de su abogado, el Dr. Higinio Echavarría, en contra de la Sentencia Penal núm. 040-2018-SEEN-00159, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por éste; SEGUNDO: La Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, eximiendo al imputado Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; QUINTO: Condena al recurrente, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia violatoria del legítimo derecho a la defensa del imputado, al inobservar la Corte los medios probatorios aportados al recurso, lo cual le dejó en estado de indefensión. Violación de la Constitución. Violación de la ley; Segundo Medio: violación del artículo 69.8 de la Constitución de la República. Sentencia rendida y basada en prueba nula, ilícita, obtenida en violación a la ley; Tercer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada”;

Considerando, que los recurrentes Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., plantean en el primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Esta honorable Corte de Casación, podrá verificar que el recurso de apelación que redactó la defensora pública iba en tres vertientes conclusivas básicas, la primera la absolución del impetrante, en segundo término, si el tribunal le retuviere alguna falta penal, la aplicación de una pena mínima, debidamente suspendida en virtud de las disposiciones de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en tercer término la revocación de las costas a que fue condenado en virtud de que fue defendido por la defensoría pública en aplicación del código. De estas tres peticiones básicas solo se acogió la última, siendo en consecuencia ratificada en gran parte la sentencia recurrida; esto puede verificarse incluso, en el no. 5 de la página 8 de la motivación de la sentencia impugnada. Sobre el particular expuesto de los motivos y conclusiones del recurso, nombrado en segundo término, respecto de la solicitud y conclusiones de suspensión de la pena, si la Corte retuviere alguna falta penal, le aplicara la pena mínima, debidamente suspendida en virtud de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, la defensa depositó a la honorable Corte de Apelación los documentos sustentatorios de estas conclusiones, mediante inventarios de fechas 9-7-2019 y 25-7-2019, cuyo primer inventario contenía los documentos y el segundo la notificación al actor civil de dichos documentos, los cuales se anexan a esta instancia recursiva, siendo todos estos documentos públicos, ya que se trata de una sentencia emanada de un tribunal civil, tres actas de nacimiento y finalmente el acto de alguacil por el que se notificó al actor civil dichos documentos, todos en originales; La prueba de esta violación procesal y al derecho humano de defensa de nuestro patrocinado se verifica en el segundo párrafo de la pág.

6 de la sentencia de la Corte Penal en la que esta declaró. “En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones.” Es por ello que este petitorio particular de las conclusiones del recurso no fue contestado por la Corte de Apelación, peor aún, no fue evaluado, ponderado, muy a pesar que fue analizado y debatido in voce por el abogado concluyente en la audiencia de presentación del recurso, en defensa de los intereses del encartado, generando la Corte violación flagrante al legítimo derecho de defensa del recurrente, al debido proceso de ley, amén de que debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, principio de justicia rogada en virtud de las disposiciones del art. 336 del Código Procesal Penal, lo que invalida la sentencia, haciéndola revocable. Tampoco evaluó el tribunal, menos la Corte, los elementos expuestos en los arts. 41 y 341 combinados para que si se dispusiera una condena, la misma sea suspendida, cumpliendo el recurrente con todos los requisitos para ello, tales como: la pena privativa de libertad era igual o menor a 5 años, el imputado nunca había sido condenado penalmente, para ello fue aportada la prueba que avalaban esta prerrogativa legal, sin que la Corte la evaluara, más bien la ignoró. Así pues distinguidos magistrados, el hecho de que la Corte fuera muda en referirse a la petición de la suspensión de la pena de conformidad con los arts. 425 y 426 del CPP, así como violatoria de las disposiciones de orden legal, constitucional, que no solo no contestó, sino que sorprendió de que no se habían aportado documentos o pruebas de sustento, por este solo medio, que origina incluso una acción en revisión constitucional, es procedente y justo, acoger nuestro recurso y fallar al fondo de manera justa y bajo los petitorios hechos o enviar el presente proceso a un tribunal de primera instancia para la evaluación total de la prueba y conclusiones de las partes”;

Considerando, que en el primer medio planteado, la parte recurrente cuestiona, que de las tres vertientes básicas en que sustentó su recurso de apelación, la Corte a qua solo se refirió al de las costas; dejando de responder el tema de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual también fue invocado en las conclusiones externadas en la audiencia del conocimiento del mismo, y que para ello depositó varios documentos, que sin embargo dicha Alzada estableció que ninguna de las partes depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que ciertamente tal y como alegan los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, asunto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis y fallo;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el examen del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la sentencia impugnada y los legajos que conforman el proceso, permiten constatar que ciertamente el imputado y recurrente, en el primer medio del citado recurso, alegó que la pena impuesta resultaba desproporcional, que por tanto el tribunal de juicio pudo acoger sus conclusiones subsidiarias e imponer la pena mínima, suspendiéndola de manera total en virtud a lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; que dicha solicitud también fue planteada en las conclusiones de la audiencia celebrada por ante la Corte a qua, a lo que se hace referencia en el numeral 5, página 8 de la sentencia recurrida, mas no se le dio respuesta;

Considerando, que también se verifica, que la parte recurrente depositó por ante dicha Alzada, dos instancias de fechas 9 y 25 de julio de 2019, contentivas de inventario adicional de

documentos probatorios respecto de la posible aplicación de la pena, conforme al recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que para fundamentar su solicitud de suspensión condicional de la pena, la parte recurrente depositó ante la Corte a qua, los siguientes documentos: 1) original legalizado del acta de nacimiento núm. 02186, libro 00011, folio 0186, correspondiente a Laura Natalia, hija de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 2) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00742, libro 00004, folio 0142, correspondiente a Josué Rafael, hijo de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 3) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00716, libro 00004, folio 0116, correspondiente a Joel Valentín, hijo de Rubén Darío Castillo Mayol; 4) sentencia civil núm. 00136-13 del 25 de enero de 2013, de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del divorcio del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, que contiene la pensión alimenticia de sus hijos menores;

Considerando, que, visto la veracidad del medio invocado, esta Sala procederá a suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte a qua, y en esas atenciones debemos significar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que de la disposición legal de referencia, se advierte que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo;

Considerando, que en el presente caso a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad, que guardando la totalidad de la prisión, por lo que se procede suspender de manera parcial la pena impuesta, consistente en un (1) año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado;

Considerando, que, en el segundo medio invocado, la parte recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Uno de los medios en que se basó la apelación, lo fue que las pruebas aportadas por la parte civil constituida fueron suministradas en fotocopias, amén de que una de esas pruebas fue un email de nuestro patrocinado a la contraparte como parte del proceso de negociación, este último no fue autorizado por nuestro patrocinado a ser usado en el proceso, tampoco autorizado por un juez, cometiendo violación a la privacidad, intimidad y correspondencia vedados constitucionalmente, sin embargo la juez de primer grado usó de ello tomando la parte que

podría afectarle no la que le afectaba a la contraparte violando la Constitución y la ley, de manera parcial, así también lo hizo la Corte, dejando en nulidad absoluta dichas sentencias. En el numeral 6, página 13 de la sentencia de primer grado, se recoge la impugnación de estos documentos por parte de la defensa, para lo cual la juzgadora expuso “sin embargo es criterio de la Suprema Corte de Justicia que todo aquel que cuestione el contenido de una fotocopia deberá presentar un original que desdiga de su contenido, por lo que se dan como válidas y serán ponderadas favorablemente para establecer los fondos entregados al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol para el cumplimiento del compromiso de ejecución de trabajo...” Sobre el particular la Corte en vez de rectificar el grave error, continuó sustentando la ilegalidad y lo inadmisibile...”

Considerando, que en relación a lo alegado, el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, permiten cotejar que el fundamento sobre el referido email no fue planteado ante la Alzada, sino, que en relación al mismo, la defensa señaló lo siguiente: “...se puede verificar que ellos hacen uso de un email que le envió el imputado a la parte querellante d/f 27/1/2015, donde asume que ha cometido un error y que lo quiere enmendar, que más que una prueba en su contra es una prueba en que se puede verificar que mi asistido tiene la buena fe y la intención de honrar su compromiso con la parte querellante que fue este último que no le permitió concluir el mismo;” (ver página 9 del escrito); de ahí que, lo alegado ahora mediante la presente acción recursiva constituye un aspecto nuevo que no puede ser invocado por vez primera ante esta Alzada como Corte de Casación, lo que imposibilita su examen;

Considerando, que, en relación con el reclamo sobre las pruebas en fotocopias, la Corte a qua se refirió en el sentido siguiente:

“7.- Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las pruebas documentales no debieron de ser valoradas porque las mismas fueron presentadas en copia, ya que nuestro más alto tribunal de justicia ha indicado que las fotocopias no hacen fe en justicia. Con relación a lo anterior, esta Corte es del entendido que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, máxime cuando se trata de documentos que respaldan unos hechos que no han sido controvertidos en el juicio, ya que los documentos impugnados por la defensa del imputado se tratan de las copias de los cheques emitidos a favor del imputado a fin de que el mismo construyera e instalara las puertas en los apartamentos que estaba construyendo la parte acusadora y querellante constituida en accionante civil, los cuales el imputado no ha negado haber recibido. Además de que, tal y como lo expresara el tribunal a-quo, es un criterio de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden apreciar el contenido de fotocopias de documentos como medios probatorios, si la ponderación de éstas es corroborado por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a qua al estatuir sobre el punto cuestionado, actuó correctamente, puesto que ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, el

tribunal de primer grado retuvo los hechos endilgados en las pruebas depositadas, entre otras, en las fotocopias de los cheques aportados regularmente al plenario y aceptados como pruebas útiles por dicho tribunal, respecto del pago recibido por la parte imputada a fin de hacer e instalar las puertas en los apartamentos que estaba construyendo el querellante; estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera el actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca, ni el pago recibido a través de ellos;

Considerando, que, en efecto, no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del pago por el trabajo encomendado en el caso en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente plantea lo siguiente:

“La defensa desde el inicio expuso que, en el caso de la especie, la parte querellante no probó su acusación y que no existían pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal, por ello concluyó en pedir la absolución. Fijaos bien honorables magistrados, en el caso de la especie lo que pudiera haber es un asunto de posible falta en derecho civil, una de las características o elemento constitutivo esencial establecido en la ley núm. 3143 del 11-12-1951 sobre trabajos realizados y no pagados y viceversa es el pago, de hecho el art. 3 de la ley establece “ Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intensión fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. El texto es claro y la jurisprudencia también en el sentido de que para que exista este delito es necesario como condición que el pago de la deuda se haya realizado por el deudor o pago total de un trabajo determinado, sent. del 28-07-1961, B.J. 612, pág. 1483, entre otras. Esto fue invocado en todo momento, en el mismo email utilizado por la juez no habla de ese aspecto, aspecto resaltado en la declaración de nuestro patrocinado en el juicio, puede verificarse, de que conforme al contrato entre las partes, la compañía Construcciones Guerra, SRL. estaba en la obligación de cumplir con dicho pago, para poner en condiciones y obligar a nuestro patrocinado, su empresa a cumplir con la instalación completa, era condición sinequanon, lo que se llama en derecho civil contractual nomadimpleti contractus o cláusula de incumplimiento contractual, que preceptúa que si una parte no cumple una condición indispensable de una obligación, la otra parte está eximida de su cumplimiento, en pocas palabras, (si tú no cumples yo no cumplo), aunque nuestro patrocinado en todo su derecho pudo hacer esta prerrogativa y no hizo, simplemente fue cumpliendo, instaló más de 100 unidades sin recibir dicho pago, específicamente el acusador lo dice en su querrela, 170, y fue invitado a salir de la obra para dar continuidad a otra persona o empresa. Distinguidos magistrados, los jueces del proceso no evaluaron esta situación, por lo que el tal delito no existe, no hay violación penal, no existe prueba plena como tal, el tribunal debió absolver, la sentencia debe ser revocada. Por otro lado, la Corte en la parte in fine de su motivación del numeral 9 expone que la sentencia fue bien rendida en su aplicación, que la pena que remite el art. I de la Ley 3143 aplica el art.401 del Código Penal, el cual castiga con dos (2) años de prisión



correccional para este caso, que es una pena cerrada, que el juez está obligado a imponerla cuando resulte la responsabilidad penal; esta apreciación también es de lo más absurdo para justificar lo injustificable, pues el art. 463 del Código Penal Dominicano establece la facultad del juez al juzgar, si retiene falta penal, variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes, y en la parte in fine señala 6, "Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, hasta a menos, etc.;" (Sic)

Considerando, que, en la primera parte del tercer medio, el recurrente se limita a hacer cuestionamientos de hecho, sin establecer de manera concreta cuál fue a su juicio el agravio causado por la Corte a qua; de ahí que, al no poner en condiciones a esta Alzada de poder responder al respecto, procede su rechazo;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se analiza, la parte recurrente arguye, que la apreciación de la Corte a qua en el sentido de que la pena de dos años de prisión impuesta al imputado, fue bien aplicada, por tratarse de una pena cerrada, y que por tanto los jueces están en la obligación de imponerla, es lo más absurdo para justificar lo injustificable, puesto que el artículo establece la facultad al juez en caso de condena, de variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes;

Considerando, que, respecto a lo invocado se advierte que el mismo guarda una estrecha relación con el primer medio y vista la decisión adoptada por esta Sala referente a la variación de la aplicación de la pena, pues se remite a su consideración; por lo que procede rechazar el tercer y último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a acoger de manera parcial el recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo;

Segundo: Casa sin envió la sentencia recurrida, y en consecuencia procede a la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado por un período de un año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)